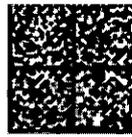


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021



Bucaramanga, 23 de Febrero de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 01158 DEL 27 DE JUNIO DE 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) 1085375, respecto del predio rural denominado "Los Laureles", ubicado en el departamento de Santander, municipio de Landázuri, vereda Plan de Armas, número de folio de matrícula inmobiliaria 324-24792.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. 01158 del 27 de junio de 2023, "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección Rupta", por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número URT-OAMB-02825 del 7 de Julio 2023, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 01158 del 27 de junio de 2023, "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección Rupta, mediante oficio No. CG – 00148 de 21 de Diciembre de 2023, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en 8 folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Magdalena Medio de la UAEGRTD, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

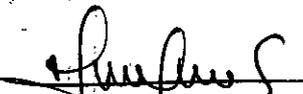
FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 AM del 27 de Febrero de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (27, 28, 29 de febrero y 1 y 4 de marzo de 2024), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



NIDIA MILENA ROPERO SALAZAR
PROFESIONAL RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO DE LA UAEGRTD
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las 5:00 p.m. del 4 de Marzo de 2024, se desfija el presente aviso.



NIDIA MILENA ROPERO SALAZAR
PROFESIONAL RUPTA

DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO DE LA UAEGRTD
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Milena Ropero – Profesional Rupta – Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD
 Revisó: Deicy Rueda Álvarez – Gestora de microzona – Dirección Territorial Magdalena Medio de la UAEGRTD

RU-FO-10
 V1





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO R [REDACTED] 27 DE JUNIO DE 2023

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

RU-MO-16
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Oficina Magdalena Medio – Calle 50 N° 19-48,

Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución R [REDACTED] 27 DE JUNIO DE 2023: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que la Dirección Territorial Magdalena Medio, recibirá y tramitará los requerimientos de cancelación de la medida de protección patrimonial inscrita en el Registro Único de Predios y Territorios



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

RU-MO-16
V3



El campo es de todos
Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Oficina Magdalena Medio – Calle 50 N° 19-48,

Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] 27 DE JUNIO DE 2023: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Abandonados –RUPTA, sobre los predios que se encuentren dentro de su competencia territorial, de conformidad con la Resolución No. 722 de 18 de octubre de 2016, y acorde a los supuestos normativos contemplados en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, por tanto se procederá a tramitar el requerimiento de cancelación de la citada medida, presentado por el señor [REDACTED] O [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Barbosa, en relación con el predio rural denominado "Los Laureles", en la Vereda Plan de Armas en el Municipio de Landázuri, en el Departamento: Santander, identificado con el Folio de matrícula 324-24792.

Que por medio de la resolución No. No. 00814 del 10 de octubre de 2022, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas nombró con carácter ordinario al Doctor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en el cargo de Director Territorial, código 0042, grado 19 de la planta de personal de la Unidad, posesionado mediante acta número 138 del 11 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Barbosa, solicitó ante la Alcaldía de Landázuri, la inscripción de una medida de protección Rupta, respecto del predio rural denominado [REDACTED] en la vereda Plan de Armas en el municipio de [REDACTED] el departamento de Santander, identificado con el folio de matrícula [REDACTED] aduciendo su calidad de propietario.
2. La medida de protección fue en efecto concedida por el Comité Municipal de Atención Integral de la Alcaldía de Landázuri, como consta en la anotación número No. 007 en el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] correspondiente al predio rural denominado "Los [REDACTED]", en la Vereda Plan de Armas en el municipio de Landázuri, en el departamento de Santander.
3. El 22 de marzo del 2022, el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Barbosa, presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta que se encuentra inscrita en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] correspondiente al predio rural denominado "Los [REDACTED]", en la vereda Plan de Armas en el Municipio de Landázuri, en el departamento de Santander, en calidad de propietario, requerimiento que fue asociado al número interno de identificación ID [REDACTED]
4. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Magdalena Medio profirió la Resolución No. 01411 del 18 de octubre de 2022, "Por la cual se decide sobre el inicio del estudio formal en un requerimiento de cancelación en el Rupta".
5. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. 01411 del 18 de octubre de 2022, la Dirección Territorial Magdalena Medio comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID [REDACTED] tal como

RU-MO-16
V3



El campo
es de todos
Minagricultura

Continuación de la Resolución R [REDACTED] 27 DE JUNIO DE 2023: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 11 de noviembre de 2022 [REDACTED]

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Magdalena Medio, fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 12 de diciembre de 2022, como obra en el expediente de la actuación [REDACTED]
7. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Magdalena Medio estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. *Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
2. *Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
3. *Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto el señor [REDACTED] y el predio rural denominado [REDACTED], en la vereda Plan de Armas en el municipio de Landázuri, en el departamento: Santander, identificado con el Folio de matrícula [REDACTED]

1. Identificación de la anotación de la medida de protección



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga

RU-MO-16
V3



El campo es de todos
Minagricultura

Continuación de la Resolución RC [REDACTED] 7 DE JUNIO DE 2023: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

De acuerdo con la información presentada en la solicitud del señor [REDACTED] se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación número 007 del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) No. [REDACTED]

En ese sentido, en la Resolución N [REDACTED] de octubre de 2022, "Por la cual se decide sobre el inicio del estudio formal en un requerimiento de cancelación en el Rupta", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

ANOTACIÓN: Nro 7 Fecha: 27-11-2002 Radicación: 2002-4326

Doc: OFICIO SN del 2002-11-18 00:00:00 ALCALDIA de LANDAZURI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: 0470 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO DE BIENES RURALES. DECRETO 2007 DE 2001 (ABSTENERSE INSCRIBIR ENAJENACIONES POR DECLARATORIA INMINENCIA DE RIESGO O DESPLAZAMIENTO FORZADO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITE MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA

A: AMADO QUIROGA ANGELMIRO

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

El 1 de junio de 2023, se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI No. [REDACTED] en el Sistema de Información Registral (SIR)/ en la Ventanilla Única de Registro (VUR), que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.

- a) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
- I. Copia del certificado de tradición y libertad de fecha del 8 de marzo del 2022, del predio identificado con el FMI N [REDACTED]
 - II. Copia de la cedula de ciudadanía No. 91.012.214 del señor [REDACTED]

Conforme con el material probatorio referido, se pudo concluir que si bien preliminarmente se identificó que la anotación 007 del FMI [REDACTED] hacía referencia a una medida de protección del Rupta vigente, lo cierto es que de acuerdo con la consulta realizada el 1 de junio de 2023, en el FMI No. [REDACTED] en el Sistema de Información Registral (SIR)/ en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se observó que la anotación registral no se encuentra vigente, toda vez que fue cancelada en la anotación No. 009 del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual esta Entidad, dentro del ID [REDACTED] ordenó el levantamiento de la medida de protección, de conformidad con lo establecido en la Resolución [REDACTED] del 26 de marzo de 2021 (ID [REDACTED]), que dispuso:

RU-MO-16
V3



Continuación de la Resolución RC [REDACTED] E 27 DE JUNIO DE 2023: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

"...Visto lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, se procederá a realizar la cancelación de la anotación de la medida de protección de predios inscrita en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, dado que en [REDACTED] concurren las calidades de titular del derecho de dominio sobre el predio objeto de la solicitud, beneficiario de la medida de protección y solicitante de la cancelación de la misma, y en cuya solicitud se comprueba su voluntad expresa, libre, consciente e informada, por lo que se concluye que, dentro del requerimiento en estudio se encuentran cumplidos los presupuestos normativos establecidos para tal fin..."

Finalmente, se tiene que dicha orden fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, con el radicado [REDACTED] como se trascibe a continuación:

ANOTACIÓN: Nro 9 Fecha: 16-03-2023 Radicación: 2023-1270

Doc: RESOLUCIÓN 00429 del 2021-03-26 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS de BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACIÓN: 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART.17 DECRETO 4829 DE 2011 SE CANCELA ANOTACIÓN #7 (CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART.17 DECRETO 4829 DE 2011) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En ese sentido, se puede colegir que no se encuentra acreditado el primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, por lo que en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía de la administración pública, no será necesario realizar el estudio de los demás criterios establecidos en la norma referida previamente y se declarará que no es procedente la cancelación de la medida de protección estudiada en la presente decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no procedente la cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 007 del predio rural denominado [REDACTED] en la vereda Plan de Armas en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, identificado con el Folio de matrícula [REDACTED] en relación con la solicitud presentada por el señor [REDACTED] como titular del ID [REDACTED] de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al [REDACTED] al señor [REDACTED] o a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Bucaramanga



El campo
es de todos

Minagricultura

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Oficina Magdalena Medio – Calle 50 N° 19-48,
Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503
www.restituciondelatierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución [REDACTED] JUNIO DE 2023: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

CUARTO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barrancabermeja, a los veintisiete (27) días del mes de junio 2023

JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Johanna Catherine Merchan Méndez
Revisión Jurídica: Deicy Rueda- Gestora de Microzonas
Aprobó: Karol Castilla - Coordinadora Jurídica
ID RUPTA: 1085375

RU-MO-16
V3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Oficina Magdalena Medio - Calle 50 N° 19-48,
Barrancabermeja, Santander - Teléfonos: 311-5614800-3203059748-3223463503
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena-Medio
Bucaramanga